

**BELLAMI, Christopher, y CHILD, Graham D.:** Common Market Law of Competition. Sweet & Maxwell, Londres, 1973, XXVI, 361 págs.

Es éste un manual de «familiarización» con el derecho europeo de la competencia, manual que aprovecha un enfoque eminentemente práctico para colaborar a la introducción en Gran Bretaña de los conocimientos básicos acerca de estas normas comunitarias específicas. Así, sintetizaré en dos puntos cuál es la opción del presente libro; el prisma, en resumen, bajo el cual deberá en todo caso ser examinado y al cual todo lector deberá casi obligadamente ceñirse. En primer lugar, las exigencias ocasionadas por la entrada de Gran Bretaña en la Comunidad Económica Europea han hecho necesarias este tipo de obras de «familiarización» al derecho comunitario, elaborado en base a principios y según mecanismos normalmente continentales —sin que puedan regateársele novedades conceptuales y técnicas importantes, así como una clara influencia norteamericana en este sector concreto—, principios y mecanismos un tanto extraños a la doctrina y a la práctica jurídica británica. En segundo lugar, creo importante señalar que allí

donde estas exigencias se han hecho más urgentes, ha sido precisamente este campo de la **práctica** británica, por la aplicación desde el 1 de enero de 1973 de estas nuevas normas en el Reino Unido. A ello obedece el carácter de esta obra, que se ofrece a un público netamente práctico, así como a todo lector que pretenda un trabajo de síntesis del derecho comunitario de la competencia: es de un carácter didáctico, accesible sin dificultad, sin pretender elaboración teórica alguna, y consistente en una exposición clara y resumida de la materia.

La normativa comunitaria en materia de competencia está integrada por un cuerpo difuso de normas jurídicas heterogéneas, de derecho principal y de derecho derivado, a las que se añade un número ya importante de decisiones de indiscutible valor de los órganos comunitarios, cuya actividad en este sector ha ido configurando las nociones-base a través de la aplicación (Comisión) o interpretación (Tribunal de Justicia de las Comunidades) de disposiciones de una cierta complejidad,

como son los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma. A través de la articulación ordenada de toda esta normativa, y a través del análisis continuo de decisiones y sentencias, los autores van examinando prácticamente todas y cada una de las «zonas» del derecho antitrust comunitario.

Una reserva debe hacerse, y ella se refiere al propósito manifiesto de limitar la obra al estudio de la materia en el ámbito de la CEE, prestándose escasa atención a la CECA; en el ámbito de la CEE, el estudio va referido al que se ha acordado en denominar derecho «general» de la competencia, en su sector privado, y que supone no hacer más que una breve referencia al artículo 90 del Tratado, dejando asimismo prácticamente al margen la normativa específica en los sectores agrícolas y de transportes.

El capítulo introductorio trata, muy a grandes rasgos, cuestiones generales de diverso carácter: por el planteamiento general de la obra, los autores se ven obligados a tratar mínimamente cuestiones de estructura, de organización y de proceso de decisión en las Comunidades, previamente al estudio de las fuentes en el sector de la competencia. Se dedica cierta extensión a la problemática entre derechos nacionales y derecho comunitario, haciéndose referencia casi exclusiva a la legislación británica en la materia y atendiéndose específicamente a la **sección 10.ª** de la European Communities Act de 1972, texto legal destinado a clarificar, en este punto, *las relaciones entre el derecho europeo de la competencia y la Restrictive Trade Practices Act, parte I, de 1956*—sin mención de las *Monopolies & Mergers Acts, Resale Practices Act* u otras leyes británicas en el sector—,

que provee ciertos cambios a nivel interno cara a garantizar que la operatividad de la legislación del Reino Unido sea perfectamente compatible con la aplicación de los sistemas comunitarios.

Dos cuestiones importantes quedan brevemente expuestas en este capítulo introductorio: 1) la peculiar naturaleza del derecho antitrust comunitario, naturaleza instrumental, de **medio** puesto al servicio de los objetivos de integración del Tratado, en base a sus artículos 2 y 3; 2) la peculiaridad asimismo de los mecanismos internos de estas disposiciones, y en especial del artículo 85, juego de prohibición-exenciones que exige una cierta atención en su tratamiento. Estas dos cuestiones corresponden a: 1) toda la problemática del **planteamiento** específico del derecho comunitario de la competencia como un derecho de doble naturaleza, de carácter necesariamente represivo, por un lado; y de instrumento importante al servicio de la integración de mercados, por otro; y 2) a la amplia problemática técnica, relativa a los **mecanismos** adoptados en el texto del Tratado como técnicas de control de las prácticas restrictivas en el mercado. Y si bien ambas cuestiones son tratadas inicialmente, lo son a título muy breve en una obra netamente técnica y ausente de todo planteamiento teórico global.

Cinco capítulos son dedicados al análisis exhaustivo del artículo 85 del Tratado, en sus tres párrafos. El capítulo 2 va dirigido al estudio de los *principios generales del primer apartado*, profundizando en los problemas patentes en cada una de las nociones que se hallan presentes, nociones que constituyen sus condiciones de aplicación: noción de **empresa**, nociones

de acuerdo, de «**decisión** de asociación de empresas», **práctica concertada**, de «**afectación** del comercio intracomunitario» y de «**restricción** de la competencia». Los problemas planteados por los efectos extraterritoriales de estas normas, en particular, aquí, del artículo 85, 1, así como la existencia y aplicación de criterios cuantitativos que supone una regla «de minimis» en esta disposición, son tratados a continuación. Al poseer el capítulo 3.º, dedicado al estudio de los acuerdos restrictivos **más comunes** en la práctica, el carácter empírico que interesa al conjunto de esta obra, su interés crece aquí, y por esta razón, al igual que el interés que pueden poseer los temas tratados en los capítulos 4.º, 5.º y 12.º del libro: **nulidad** con que se sanciona la infracción al artículo 85, 1, y toda la problemática que lleva en sí (cap. 4.º); cuestiones de procedimiento de **notificación** y de **atestación negativa** (cap. 5.º), y **aplicación** por parte de la Comisión de las disposiciones en la materia, con cierta complejidad en su procedimiento, tratada en el último capítulo de la obra. Debo resaltar que, aunque de modo sucinto, los autores han llevado a cabo una delimitación de nociones sutiles y difíciles, como son las de «validez provisional» de las ententes, «retroactividad» o «nulidad relativa», lo que es ciertamente útil para su comprensión. Nuevamente, la atención irá también aquí dirigida a la nueva situación creada por la entrada de tres países en la Comunidad, con un estudio a fondo de las normas de carácter transitorio, y en particular del reciente artículo 25 del Reglamento 17/62.

En el capítulo dedicado al tercer párrafo del artículo 85 se analiza empíricamente la posibilidad del benefi-

cio de la exención a través del poder discrecional de la Comisión en base a criterios normalmente de resultado, de «**performances**» capaces de contrapesar los necesarios efectos restrictivos de toda práctica sancionada en el artículo 85, 1. Dos sectores concretos, el de los **contratos de exclusividad** —ciertos de ellos destinatarios de la exención colectiva prevista en el Regl. 67/67— y el de los **contratos de especialización** —beneficiarios también de la exención del Regl. 2.779/72 de la Comisión—, merecen capítulo aparte (8.º y 10.º, respectivamente) para atender a toda la complejidad que pudiere exigir su estudio.

Por lo que respecta al artículo 86 del Tratado, sancionador del «abuso de posición dominante» de una o varias empresas, la obra le dedica poco tiempo, breve tratamiento y escasas conclusiones prácticas. Evidentemente, el artículo 86 no posee la complejidad técnica y práctica de la disposición anterior; pero, y aun desde una perspectiva no puramente teórica, las nociones de «abuso», de «posición dominante», de «mercado» a considerar, merecen algo más de atención que la que aquí se le dedica. A ello se le puede añadir una importante prevención; por razones, confesadas en la introducción por los autores, relativas al momento de la publicación del libro, sólo ha podido hacerse una breve alusión a la sentencia del Tribunal en el caso «Europemballage & Continental Can Co. c. Comisión», y a toda la aportación jurisprudencial que ella supone; hay que reconocer que esto mutila forzosamente toda conclusión relativa a las nociones de «abuso», de «posición dominante» y de «relevant market», según criterios comunitarios.

El sector autónomo constituido por la problemática en materia de **propiedad industrial**, patentes y marcas, y su tratamiento específico por su naturaleza anticompetitiva, queda ampliamente trabajado en su evolución principal; aunque, por idéntica razón que en el caso de «Continental Can», es posible apreciar la falta de la aportación jurisprudencial que supone la decisión del Tribunal en el caso **Café-Hag** (Van Zuylen Frères c. Hag). De todos modos, el análisis prácticamente exhaustivo, en materia de licencias y marcas, de las **decisiones** de la Comisión, completa una visión didáctica del panorama comunitario en materia de propiedad industrial.

En resumen: esta es una obra de

acceso al derecho comunitario de la competencia; obra clara y —salvo las reservas expresadas— bastante completa. El interés principal, creo conveniente insistir, se halla en su planteamiento didáctico y conciso; en la puesta en relación de legislación británica en la materia y legislación comunitaria; y en la metodología seguida, a mi juicio extraordinariamente adecuada para todo estudio en materia de prácticas restrictivas sobre competencia. Esta triple ventaja, a nivel de un **planteamiento** limitado pero clarificador, a nivel de **acceso** a una zona extraña para el derecho antitrust europeo hasta 1973, y a nivel de **método** de análisis y de exposición, pueden muy bien resumir su valor.—BLANCA VILA.

**CONSTANTINESCO, Vlad:** Compétences et Pouvoirs dans les Communautés Européennes. **Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1974, 492 págs.**

El título de este importante libro queda explicitado al leer las palabras que marcan la finalidad propuesta por su autor: **contribución al estudio de la naturaleza jurídica de las Comunidades**. Estamos ante un estudio plenamente jurídico, escrito de acuerdo a una metodología pulcramente jurídica. Una contemplación jurídica de un fenómeno esencialmente político, como es el origen y funcionamiento de las Comunidades Europeas no supone ninguna concesión al llamado «Derecho académico». **Constantinesco**, en muy diversas ocasiones, emplea un término que hoy tiene honda significación metodológica: **approches**. Estos **appro-**

**ches** sugieren la relativización, el perspectivismo jurídico concebido no en la forma de hace años. En el fondo de lo que no se trata es de marcar unas opciones, unas alternativas llegado el momento de intentar comprender e instrumentalizar una realidad jurídica.

Destacar como objeto de análisis las competencias y los poderes de las Comunidades Europeas constituye ya de por sí la aceptación de una opción, la apoyatura en un **approch**. Y es que en el fondo lo que se debate cuando se intenta definir, o más modestamente, explicar y describir lo que son las Comunidades Europeas, no es otra cosa que la relación creada entre estas

Comunidades y los Estados que las han establecido por un acto de decisión política, y las tienen que dar vida histórica a través de una ininterrumpida serie de decisiones políticas. El centro de gravedad es éste: tensión entre el Estado, su Soberanía, y la personalidad política y jurídica de las Comunidades. En las líneas finales del capítulo consagrado a las conclusiones aparece con toda claridad esta tensión que ha venido históricamente a transformarse en irreconciliable: la finalización del proceso de integración política que justifica la existencia de las Comunidades supone el eclipse del Estado, el progresivo declinar de su soberanía. Lo que sucede, y aquí reside la nota trágica, es que tienen que ser esos mismos Estados los que cedan a su propia extinción.

Proponerse analizar el esquema de Competencias y de Poderes dentro de las Comunidades Europeas significa situar en primer término la relación entre las Comunidades y sus Estados miembros. Con el nacimiento de las Comunidades Europeas se introduce en el quehacer político un eventual nuevo protagonista: esas mismas Comunidades. ¿Hasta qué grado el nuevo protagonista coexistirá con el clásico y hasta hace poco tiempo único monopolizador del subjetivismo político internacional? Esta es la cuestión.

El planteamiento diseñado por medio de la bipolarización Competencias y Poderes podría interpretarse en el sentido de que estamos fundamentalmente ante un estudio político, de ciencia y sociología política.

Hay que acudir a la lectura del subtítulo de esta monografía: contribución al estudio de la naturaleza de las Comunidades. El objetivo último es precisamente este estudio de la natura-

leza jurídica de las Comunidades. Un estudio que quiere realizarse explorando nuevos caminos, recurriendo a nuevos métodos. Se ha creído percibir una inutilidad completa en muchas de las construcciones jurídicas propuestas. La denuncia de esas tesis se efectúa «intentando salirse» de los senderos utilizados por los polemistas. La intención que anima todo el libro es poder aportar una contribución al estudio de la naturaleza jurídica de las Comunidades. Una finalidad que se cree alcanzar centrándose en el estudio de este problema: **Competencias y Poderes en las Comunidades Europeas.**

\* \* \*

El capítulo preliminar se abre con una interrogante: *¿La nature juridique des Communautés européennes, impasse ou problème mal posé?* En pura técnica jurídica, lo que se plantea es una cuestión de calificación (así lo ha concebido el profesor Rigaux). Primero habrá que conceptualizar el esquema de clasificaciones, después analizar estructural y funcionalmente la realidad de las Comunidades, para concluir con la subsunción en una de las calificaciones disponibles. El procedimiento, la técnica apuntada, es correcta hasta cierto punto. Puede existir una deformación académica, una fijación historicista y doctrinal que nos proponga un esquema apriorístico, cristalizado desde el pasado, y en el que obligatoriamente tenemos que introducir las nuevas realidades. **Pescatore** (que ha escrito el «Avant-Propos» de esta Monografía) advirtió hace tiempo que las «realidades nuevas, inéditas, son irreductibles a las pretéritas categorías». No podemos ajustar, acoplar adecuadamente la naturaleza de

las Comunidades Europeas confinándonos a los pasados esquemas conceptuales. El intentarlo nos lleva a un «impasse», y supone siempre un mal planteamiento, una desnaturalización problemática de la realidad.

Los estudiosos del tema saben que los métodos propuestos para calificar, para captar la naturaleza jurídica de las Comunidades Europeas han sido inicialmente los tradicionales. ¿Cuál podía ser el punto de referencia, el sector jurídico en el que indagar para hallar la calificación indispensable a efectos de conocer la naturaleza jurídica de las Comunidades Europeas? El camino a seguir venía marcado al mismo tiempo por motivaciones políticas y escrúpulos jurídicos. El dilema era éste: ¿las Comunidades Europeas suponen la irrupción de una nueva forma de plasticidad política, un nuevo tipo de comunidad política que escala cotas más altas que las alcanzadas por los Estados modernos, o las Comunidades Europeas eran una especie que añadir al frondoso campo de las Organizaciones internacionales? Dos posibilidades que servirían tanto para determinar la naturaleza jurídica de las Comunidades Europeas como también para describir los caracteres específicos del llamado Derecho Comunitario.

Un numeroso grupo de estudiosos, al igual que de políticos, de europeístas podríamos decir, se ha afanado por lograr imponer una imagen federal. Las Comunidades Europeas constituirían la culminación del federalismo europeo. Haciendo concesiones, los federalistas aceptarían de momento presentarlas como **cuasi federaciones, federaciones in fieri** o, en el peor de los casos, **federaciones sui generis**. Dominaba igualmente la preconcebida idea de que todo federalismo tenía que

ser referido al Estado; que forzosa-mente la Federación sólo era predicable de una comunidad política caracterizada por los rasgos que definen al Estado. Este pie forzado, este hecho de circunscribir el federalismo europeo a la aparición de un superestado europeo de configuración federal, era nocivo a todas luces. La génesis histórica y normativa de las Comunidades Europeas, sus cartas constitucionales, etc., ponían de relieve que no estábamos ante el surgir de un nuevo tipo de Estado que iría eliminando a los existentes. No había otro camino que el que nos condujera a las Organizaciones internacionales, apartándonos progresivamente de este arquetipo de un Estado Federal Europeo. Antes de proceder al viraje dejaré constancia de una reserva. No es obligatorio modular toda forma federal tomando como único e invariable arquetipo el del Estado. Estado y Federación no tienen similitudes tan intensas como para deducir una equiparación.

Desde otra vertiente se ha intentado «situar» a las Comunidades Europeas «dentro» del amplio repertorio de formas organizativas internacionales. Las Comunidades Europeas serían unas **Organizaciones internacionales sui generis**. Constantinesco no recusa de antemano este proceder, más bien provisionalmente lo acepta como hipótesis de trabajo. Hay diversos modos de utilizar este método; uno, y muy valioso, consiste en tomar como «test» el acto jurídico generador de la Organización internacional. El autor hace un rápido recorrido por las formas clásicas de los tratados: tratados bilaterales y multilaterales. No se niega que en los últimos han tenido en su día asiento y carta de naturaleza diversas Organizaciones internacionales. No es

el caso de las actuales Comunidades Europeas. El acto constitutivo es un Tratado-Constitución, un Tratado-Constitutivo, como prefiere decir **Constantinesco** (pág. 51). En torno a esta galería de actos de normación lo que se debate es la misma esencia de la Organización internacional. Esta se debate entre dos polos (pág. 55): solidaridad absoluta de los Estados miembros, representada por órganos autónomos que con competencias propias sustituyen a los Estados; o total independencia de los Estados, que a lo más que llegan es a la creación de órganos comunes. En las Comunidades Europeas hay elementos, aun cuando residuales, que no encuadran con las Organizaciones internacionales dominadas por la nota interestatal. **¿Es suficiente este residuo para crear una nueva categoría de Organización internacional?**

El abandono inevitable de las categorías tradicionales ha conducido a muchos autores a la noción de la **Supranacionalidad**. La literatura sobre la supranacionalidad ha remontado los más altos niveles. Parece que ha quedado ya dicho todo. Nuestro autor no dedica excesiva amplitud a este punto. Indica las notas clásicas con las que se intenta definir la supranacionalidad: **autonomía e inmediatez**. La conclusión se alcanza pronto y se traduce por una sentencia categórica: noción ineficaz e inútil.

• • •

Los anteriores **aproximaciones** han sido recusados. Ahora se intentará un análisis crítico que arranque de tres perspectivas: **Institucional, funcional y material**. En cierto modo serán utilizados en este nuevo **aproximación**. Pero el eje viene dado por la noción de la Compe-

tencia y del Poder. En el ánimo del autor lo decisivo es la tensión entre competencia y poder. Tensión y complementariedad. **¿Cómo separar el poder de la competencia?**

Tratándose de la Competencia la agenda propuesta resulta completa: origen de la competencia; titularidad e investidura; objeto de la competencia (criterio material); ejercicio de la competencia (criterio instrumental); duración de la competencia (criterio temporal); fin de la competencia (criterio teleológico) y control.

Al analizar la noción del Poder (página 82), declara que en ningún momento ha estado ausente al estudiarse el concepto de competencia, y más especialmente el modo de ejercicio de esa competencia. Poder y Competencia son dos nociones relacionadas dialécticamente hasta el punto de que no es imaginable la una sin ser acompañada de la otra. Son nociones unidas por relaciones de necesidad y de complementariedad (pág. 83). El Poder en un primer **aproximación** puede significar el ejercicio de la competencia. En otra perspectiva referirnos al Poder es tanto como individualizar el órgano encargado de poner en acción la competencia. En esta última aceptación nos encontramos con el poder en sentido orgánico. Este poder es sencillamente el autor del acto jurídico.

• • •

La primera parte del libro abarca el estudio de la repartición de las competencias entre la Comunidad y los Estados miembros (pág. 87 y ss.). Conocer la naturaleza y las clases de competencias de Estados y Comunidades es previo al estudio de sus Poderes. Ambas líneas: competencias y poderes, nos permitirán conocer de

qué manera las Comunidades inciden en la existencia y naturaleza de los Estados miembros, o en qué forma la supervivencia de la nota estatal en los miembros contribuye a una frustración, o al menos a una disfuncionalidad. Esta será la conclusión última de la obra.

Las competencias de las Comunidades Europeas se exponen de acuerdo a un sistema usual, que es tanto estructural (estático) como funcional (dinámico). Las Comunidades tienen su «centro», su «núcleo», que viene dado por la **Unión Arancelaria**. No han faltado, como bien se sabe, autores que sólo han querido ver en las Comunidades Europeas un grado más acabado de una Unión Arancelaria. ¿Una progresión en la institucionalización arancelaria no reclama desbordar el campo propiamente arancelario? La respuesta es cierta, como lo es su constatación histórica.

La dinámica de la **Unión Arancelaria** hubiera conducido al establecimiento de un **gran espacio económico**, es decir, de una organización económica que *desbordase las fronteras político-económicas* de los Estados. Antes de constituirse el llamado, para abreviar, **Mercado Común**, los especialistas (pe. **W. Röpke**) habían hablado de los **grandes espacios económicos**. En el Tratado de Roma se establece igualmente un Mercado Común, y éste pasa a ser considerado como el **segundo nivel en el despliegue histórico e institucional de las Comunidades Europeas**. De la Unión Arancelaria nos aproximamos a las Comunidades Europeas por el cauce del progresivo establecimiento del Mercado Común.

En el paulatino establecimiento del Mercado Común se pasa de una coordinación, que es una forma de ofrecér-

senos la cooperación internacional, a la aprobación de unas **Políticas Comunes**. En esta Monografía se analiza este concepto tomando como campo de referencia el **sector de los transportes** (págs. 158 y ss). La **Política Común** implica, en primer término, la atribución a órganos comunitarios de una competencia de acción que se traduce por una serie de **acciones normativas comunitarias**. La Comunidad tiene, al mismo tiempo, una competencia de control para vigilar la forma que tienen los Estados de cumplir las obligaciones que se derivan de la acción normativa de la Comunidad.

Existe otro nivel en la acción de las Comunidades: le **rapprochement des politiques économiques** (págs. 193 y siguientes). El sector elegido preferencialmente para analizar este **rapprochement** es el de la política económica. El autor ha acertado al utilizar directamente la noción de política económica sin hacer concesiones previas a los textos. Es cierto que en el Tratado de Roma esta noción se comienza a describir tomando como modelo la actividad comercial, y haciendo de los tratados de comercio un supuesto híbrido, que sirve, al mismo tiempo, para explicar esta peculiar aproximación de políticas estatales, como para introducirnos en un proceso que nos conducirá a una *prefijada política comercial internacional* de la que es sujeto precisamente la Comunidad.

\* \* \*

El título II de esta primera parte pretende ofrecer un **Ensayo de tipología**. En la exposición, la problemática abordada no es otra que la del *reparto de competencias entre los Estados y los órganos comunitarios*. En las Comunidades, los Estados tienen

una obligación de abstenerse y otra de realización, de acción positiva. En el primer supuesto existe un desistimiento por parte del Estado. **¿Puede hablarse de una transferencia de competencias en favor de la Comunidad?** En las exposiciones tópicas de la **Supranacionalidad**, una nota que se valoraba enormemente era precisamente la existencia de esa transferencia, que algunos consideraban como de Soberanía. **Constantinesco** no cree que exista una mecánica transferencia en el sentido de traspaso de unas competencias de un sujeto a otro. Lo que hay es una acción nueva por parte de la Comunidad, el nacimiento de nuevas competencias que la Comunidad las percibe como inherentes, y no como propia transmisión que hacen los Estados de competencias suyas.

La segunda parte se refiere al reparto de los Poderes (págs. 293 y ss.). Recordemos que los Poderes han sido referidos a unos Organos. Esto explica que el capítulo primero proceda a examinar cada uno de los órganos de acción: Consejo, Comisión, etc. Es una temática bien conocida por los especialistas. El punto neurálgico es, también es cosa sabida, la relación entre

el Consejo y la Comisión (págs. 314 y siguientes). Hay en esta relación dos planos que pueden presentarse como teórico y práctico, o sencillamente en atención a la realidad misma de la decisonalidad política comunitaria. Me refiero al **proceso de la decisión** (páginas 315 y ss.) y al **derecho de propuesta** de la Comisión. En la realidad es el Consejo el que se apropia de la decisión. Mas también en la realidad es el derecho de la Comisión a presentar propuestas la forma de condicionar la decisión del Consejo.

Las conclusiones han sido paulatinamente escalonadas. Las Comunidades no han eliminado a los Estados, tampoco han suprimido la relación inter-estatal. Las Comunidades son unas entidades mixtas en las que en el fondo late una contradicción: su culminación supone la extinción del Estado soberano, pero esa culminación depende de una serie de decisiones soberanas de los Estados.

¿Dialécticamente es viable entender cómo el Estado precisamente desaparece como consecuencia del movimiento que su naturaleza le ha impuesto y que le llega a la negatividad? M. AGUILAR NAVARRO.

**D. LASOK y J. W. BRIDGE:** Introduction to the Law and Institutions of the European Communities. **Butterworths, 1973, 314 págs.**

Este libro que nos presentan D. Lasok y J. W. Bridge, profesores de la Universidad de Exeter, es un libro de interés, un libro denso y un libro sobre todo que nos permite aproximarnos al mundo de las Comunidades Europeas

en general y de la Comunidad Económica en particular desde una perspectiva típicamente anglosajona. Como se indica en el prólogo, el libro es producto de la experiencia de los autores en la enseñanza del Derecho Comuni-

tario europeo en aquella Universidad; experiencia que queda patente en todos y cada uno de los capítulos del mismo.

La adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas ha motivado desde hace ya algún tiempo una preocupación destacable entre los juristas anglosajones —preocupación que puede observarse en trabajos que han sido recensionados en esta misma Revista— centrados en lo que, en nuestro caso Lasok y Bridge califican de «*unprecedented challenge*» para Europa, el Reino Unido y el ciudadano, sea abogado o no lo sea. En efecto, la normativa comunitaria presenta, junto a las inherentes dificultades intrínsecas, una particular dificultad para aquellos juristas educados al menos inicialmente en el estudio del Common Law. Esta dificultad queda de manifiesto en este libro en el capítulo tercero, en el que uno de sus autores, Lasok, aborda, respectivamente, algunos de estos problemas en otros tantos epígrafes —«Estilos jurídicos», «El desafío del Derecho Comunitario», «El lenguaje del Derecho Comunitario»—.

Esta obra no aborda el Derecho Comunitario europeo desde una perspectiva doctrinal proyectada sobre un aspecto particular y determinado de aquella normativa, sino que se proyecta sobre distintos sectores normativos y estudia las distintas instituciones de las tres Comunidades Europeas.

Sus trescientas páginas están divididas en cuatro partes, bien diferenciadas, que se ocupan, respectivamente, la primera, de la naturaleza de las Comunidades Europeas y del Derecho Comunitario; la segunda, del Derecho de las Instituciones Comunitarias; la tercera, de las conexiones o relaciones entre el Derecho Comunitario y los

ordenamientos internos de los Estados miembros. La cuarta parte se ocupa del así denominado Derecho de la Economía.

Las partes segunda y cuarta, que podrían constituir sectores para una mayor elaboración y concreción doctrinal, se abordan, partiendo de los textos constitutivos de las Comunidades en la segunda parte, y del Tratado creador de la Comunidad Económica Europea en la cuarta, respectivamente. Pero veamos, sin embargo, algunos puntos con detenimiento.

La parte primera —«Naturaleza de las Comunidades Europeas y del Derecho Comunitario»— consta de cuatro capítulos, de los que a mi juicio los de mayor interés son el segundo —«Concepto y estatuto de las Comunidades Europeas»— y el cuarto —«Fuentes del Derecho Comunitario»—, interés principalmente por el tratamiento que se hace de los problemas. El primero, por su parte, es una breve introducción histórica al Derecho de una Europa Comunitaria.

Para ambos autores, la Comunidad Económica Europea en el estado de desarrollo presente es «an association of sovereign states with a federal potential».

Abordan los autores en este capítulo el sector de las relaciones exteriores de las Comunidades en forma sistemática y clara, así como el estatuto de las Comunidades en los ordenamientos de los Estados miembros.

Por lo que se refiere a las fuentes del Derecho Comunitario, Lasok en este caso, distingue, por una parte, entre las que denomina fuentes primarias de este Derecho, constituidas por los *Tratados creadores*, así como aquellos convenios a celebrar por los Estados miembros, en desarrollo de

ciertos sectores comunitarios a que se refieren aquellos Tratados, como son los referidos en el Artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica; y por otra parte y en segundo lugar, nos habla de fuentes secundarias, donde incluye los distintos tipos normativos que pueden adoptar los órganos comunitarios en ejecución de los objetivos previstos en los Tratados constitutivos —Reglamentos, Decisiones, Recomendaciones, etcétera—, calificándolos de «Administrative Acts». Incluye asimismo en este lugar, dentro de las denominadas fuentes secundarias, los distintos supuestos en los que el Tribunal de Justicia de las Comunidades posee jurisdicción, calificando a éstos por su parte bajo el epígrafe «Judicial jurisdiction» al dar aquéllos al Tribunal «una oportunidad para ejercer un poder normativo», calificación que nos remite, al menos conceptualmente, a categorías propias del Common law.

La parte segunda —«El Derecho de las Instituciones Comunitarias»— aborda a mi juicio, con precisión y rigor, la composición, funciones y poderes de los distintos órganos comunitarios, conteniendo los métodos de trabajo del Consejo de las Comunidades, y estudiando la crisis constitucional de 1965 y los Acuerdos de Luxemburgo. Igualmente se resaltan las funciones propias de la Comisión y del Consejo, respectivamente, en los tres Tratados.

En esta parte, en el capítulo noveno, va a considerar J. W. Bridge sucintamente, aunque en toda su amplitud, la jurisdicción contenciosa del Tribunal en sus distintos supuestos, una vez abordada su composición y organización.

La parte tercera —«Relaciones entre el Derecho Comunitario y los ordena-

mientos internos de los Estados miembros»— es considerada en dos capítulos. Lasok va a distinguir en primer lugar lo que denomina **implementación** del Derecho Comunitario en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, estudiando lo que podría considerarse como las relaciones entre estos distintos ordenamientos desde la perspectiva de la norma. En la consideración de este punto, que se recoge en el capítulo décimo, se utiliza la misma sistemática que se empleó al exponer las fuentes. Y así, el Tratado creador de la Comunidad Económica y las denominadas fuentes secundarias —legislación directa e indirectamente aplicables— de otra, se ponen en relación con los ordenamientos internos de los Estados miembros. La recepción del Derecho Comunitario a través del Tribunal de Justicia la estudia el autor al analizar la problemática del artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica.

En segundo lugar y en el capítulo once se nos habla de **enforcement** del Derecho Comunitario; en él principalmente hay que destacar la sección relativa a la supremacía del Derecho Comunitario en las decisiones del Tribunal de Justicia y la dedicada a la posición de los Tribunales de los seis Estados originariamente miembros de las Comunidades con respecto a aquel Derecho, donde se observa que la jurisprudencia de los Tribunales internos no es totalmente unánime hasta ahora en la consideración de la supremacía del Derecho Comunitario.

Concluye esta parte tercera con un capítulo dedicado a las repercusiones del Derecho Comunitario en el Reino Unido.

La parte cuarta y última del libro

—«El Derecho de la Economía»— comienza estudiando someramente el significado de este término en la doctrina de algunos países comunitarios, para abordar inmediatamente lo que podríamos calificar como sector propiamente normativo del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica. El capítulo catorce, en efecto, va a detenerse en los Principios generales contenidos en el Tratado, los Fundamentos de la Comunidad y la Política de la Comunidad, esto es, las partes primera, segunda y tercera, respectivamente (arts. 1.º a 128.º) del Tratado creador de la Comunidad Económica Europea.

En el tratamiento de esta última

parte del libro se tienen en cuenta, además del articulado propiamente dicho del Tratado, otra normativa como son algunos Reglamentos adoptados por el Consejo de las Comunidades; así, los adoptados, por ejemplo, en la normativa sobre la competencia o en el sector de la agricultura.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades es citada en numerosas ocasiones dando a los distintos sectores tratados una interpretación autorizada. Se incluye al final un Apéndice con variada bibliografía en la que pueden encontrarse sectores de interés.—LUIS MARTINEZ SANSERONI.

**MEDINA, Manuel:** *La Comunidad Europea y sus principios constitucionales.* Madrid, Tecnos, 1974, 230 págs.

La obra que comentamos representa el primer trabajo realizado en nuestro país en el que se abordan desde una perspectiva global los aspectos jurídicos y políticos del proceso de integración europea.

Como el propio autor señala en la presentación del libro, esa perspectiva global determina el contenido de la obra, en la que se prescinde del análisis de cuestiones particulares para intentar concentrarse en el estudio de los factores fundamentales y permanentes del proceso evolutivo que constituyen las Comunidades Europeas.

Los tres primeros capítulos, de los nueve en que se divide el libro, tienen un carácter predominantemente descriptivo.

En el primero se sitúa a la Comunidad europea en el contexto de las formas históricas y contemporáneas de organización política nacional e internacional, resaltando particularmente la finalidad de unión política que está en la base del proceso de integración económica.

En el segundo capítulo, titulado «Funciones», se exponen en una excelente síntesis los distintos campos de la actividad comunitaria, incluyendo tanto aquellos en los que ya se ha alcanzado un avanzado grado de realizaciones (unión aduanera, política agrícola) como los sectores en que la integración se encuentra aún en un estado embrionario (unión económica y monetaria, unión política). En relación con estos últimos se señalan con

criterios realistas perspectivas y dificultades de evolución.

El capítulo tercero está dedicado a la exposición de la estructura institucional de las Comunidades, prestando especial atención a los órganos principales y destacando la importancia del desarrollo paralelo de métodos intergubernamentales junto al funcionamiento de las instituciones previstas por los tratados.

Tras la descripción del fenómeno comunitario en sus líneas más generales, objeto de los tres primeros capítulos, el profesor Medina dedica el resto de la obra a profundizar en los aspectos que considera básicos y permanentes.

El capítulo cuarto está consagrado al «ordenamiento jurídico comunitario y sus principios constitucionales». Su densidad exige un comentario algo más detenido. El autor aborda con relativa amplitud la controvertida cuestión de la naturaleza jurídica de las Comunidades (págs. 105 a 112), concluyendo que éstas constituyen un nuevo tipo de organización internacional, cuya característica específica, la «supranacionalidad», radica en la aplicabilidad directa del ordenamiento comunitario en el ámbito interno de los Estados. Esta conclusión nos parece acertada, aunque personalmente consideramos preferible evitar la utilización del término «supranacionalidad» en sentido jurídico a causa de su fuerte carga política y de la equivocidad resultante de sus múltiples acepciones.

En la exposición de las fuentes del derecho comunitario (págs. 112 a 116) observamos la falta de referencia a la costumbre. Esta omisión, bastante habitual en la doctrina, sorprende aquí porque, en cambio, en el capítulo sexto

el autor menciona el problema de la costumbre «contra legem» al ocuparse de la posibilidad de modificación de los tratados comunitarios por la práctica posterior (págs. 147 y 155).

Especialmente interesante asimismo, dentro del capítulo cuarto, es el apartado dedicado a los principios fundamentales del derecho comunitario, en el que se expone el método seguido por el Tribunal de Justicia en la investigación de los principios comunes a los derechos de los Estados miembros. También de gran interés es la exposición de la problemática de la protección de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito del ordenamiento comunitario (págs. 122 a 125).

El capítulo quinto está especialmente concebido desde la perspectiva de la unión política (perspectiva que, por otra parte, está presente en toda la obra). A través de la jurisprudencia del Tribunal, de declaraciones oficiales de instituciones comunitarias, y del examen comparativo de las constituciones nacionales de los Estados miembros, el profesor Medina pone de manifiesto la existencia de objetivos políticos y principios constitucionales comunes, entre los que destaca la protección de los derechos humanos, el principio de representación popular y la posibilidad de transferencia de derechos de soberanía.

En el capítulo sexto se estudian distintos aspectos de la incidencia del derecho internacional sobre el derecho comunitario: en primer lugar se pone de relieve la naturaleza jurídico-internacional de los tratados fundacionales. Los caracteres comunes y específicos de éstos en relación con otros tratados internacionales —particularmente los constitutivos de organizaciones internacionales— son examinados desde

## RECENSIONES

varios puntos de vista: las distintas formas de revisión, el procedimiento de adaptación por los propios órganos comunitarios previsto en los artículos 95, párrafos 1.º y 2.º TCECA, 235 TCEE y 203 TCEEA, la posibilidad de modificación por la práctica posterior —posibilidad que el autor considera dudosa a la vista de la jurisprudencia del Tribunal comunitario— y los métodos de interpretación.

Además del carácter jurídico-internacional de los tratados fundacionales, se estudian en este capítulo la conclusión de acuerdos internacionales por las Comunidades, el derecho de legación activa y pasiva y la aplicación del derecho internacional en el ámbito comunitario. A nuestro juicio, este último punto habría requerido un tratamiento algo más extenso, en particular en lo que se refiere a la importante sentencia de 12 de diciembre de 1972, que precisamente ha sido comentada por el profesor Medina con gran claridad en esta Revista (RIE, 1975-1, págs. 219-220).

El capítulo sexto está dedicado al estudio de las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno de los Estados miembros. El autor resalta la peculiaridad de estas relaciones con respecto al esquema clásico derecho internacional-derecho interno, y presta especial atención a la categoría de normas comunitarias de aplicación directa y al sistema de recursos prejudiciales.

En el capítulo octavo, titulado «Garantías jurisdiccionales y controles políticos», tras la exposición del sistema de recursos ante el Tribunal de Justicia, se destaca que, en virtud de la distribución de competencias entre las instituciones comunitarias y las autoridades nacionales, las primeras están

sometidas a un control permanente por parte de los Estados miembros. De otro lado, junto al control político institucional ejercido por el Parlamento Europeo, el autor se refiere al papel de los partidos políticos, sindicatos, grupos de presión, movimientos europeístas y otros grupos que contribuyen a la formación de la opinión pública europea.

La obra concluye con un capítulo dedicado a las relaciones exteriores de las Comunidades. En él se presta especial atención al reciente proceso de ampliación y se exponen los distintos niveles de relaciones propiamente exteriores, desde la asociación de Estados europeos (concebida como fase previa a la plena integración) hasta los acuerdos comerciales no preferenciales y otros convenios celebrados con terceros Estados u organizaciones internacionales.

Finalmente el libro contiene un índice alfabético que facilita sobremanera la consulta rápida.

A nuestro juicio, la obra del profesor Medina cumple con éxito el objetivo propuesto: proporcionar una visión de conjunto sobre los aspectos básicos jurídicos y políticos de las Comunidades Europeas.

El autor, conscientemente, se ha situado en la perspectiva de la unión política como objetivo final del proceso de integración. Esta perspectiva no es la única posible, ya que, como ha puesto de relieve Ipsen, el estadio final del proceso de integración no está predeterminado; es, sin embargo, muy esclarecedora cuando, como en la obra comentada, no implica el olvido o alejamiento de las realidades presentes.

Junto al indudable valor didáctico de

## RECENSIONES

la obra del profesor Medina, debemos destacar su utilidad como obra básica de consulta, pues la abundancia de referencias bibliográficas y jurisprudenciales permiten profundizar, a par-

tir de ella, en cualquiera de los aspectos tratados e incluso en cuestiones particulares que sólo son mencionadas incidentalmente.—GIL CARLOS RODRIGUEZ.

**GAZOL SANCHEZ, Antonio:** El Tercer Mundo frente al Mercado Común Europeo. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, 110 págs.

América latina quiere saber de la realidad de la integración europea y lo que de ella puede derivarse para el resto de los países, especialmente para los que con ella integran lo que llamamos el Tercer Mundo. Esta es, pues, la razón de ser del libro que nos ocupa.

Realizado por Antonio Gazol Sánchez, profesor de economía del Centro de Estudios de Comercio Internacional de México, el libro tiene un carácter eminentemente divulgativo, destinado al público latinoamericano y especialmente al mexicano, y proporciona una amena exposición sistemática que, pese a las pocas páginas, introduce al lector profano en toda una serie de conceptos, referentes a la Europa Comunitaria, que no por ser fundamentales resultan siempre fáciles de explicar.

Como posible consecuencia de esa lejanía, tanto geográfica como institucional, de la realidad desde la que se contempla el tema, el autor consigue un tratamiento ciertamente original —o al menos poco usual, en estos momentos, para el lector «europeísta» de

nuestro continente— que no excluye las perspectivas teóricas, críticas o ideológicas, ni repara en descender al detalle o a la explicación elemental, cuando así lo cree conveniente.

A lo largo de los primeros capítulos se aborda la exposición de la problemática general de la CEE —«¿Qué es la Comunidad?» (cap. I); «Presencia de la Comunidad» (cap. II); «El éxito comunitario» (cap. III); «¿Por qué puede fracasar la Comunidad?» (cap. IV); «Los compromisos de la Comunidad» (cap. V)— y en ellos siempre subyace la preocupación por las probables consecuencias que los resultados (éxito o fracaso) de la Comunidad pudieran suponer para los países no industrializados, y cómo, a su vez, éstos podrían incidir en los logros comunitarios. «En resumen —afirma Gazol—, puede decirse que más importante que la política agrícola común, que las diferencias para adoptar una política monetaria comunitaria o que las dificultades para alcanzar plena coordinación de políticas en materia de empleo o los problemas presupuestarios, el futuro de la Comunidad Económica Europea depende en gran medida de

la necesidad real que ésta tenga para acercarse al mundo en desarrollo.»

\* \* \*

El último capítulo —equivalente a una tercera parte del total de la obra— está dedicado específicamente al examen de las relaciones CEE-Tercer Mundo, contempladas por zonas y siguiendo su evolución en el tiempo.

Ya el Tratado de Roma (cuarta parte: «La incorporación de los países y territorios de Ultramar») prestaba una atención especial a la regulación de las relaciones específicas que debería mantener la CEE, en conjunto, con algunas zonas del Tercer Mundo —en su mayor parte países africanos— ligadas de forma particular a alguno de los Estados miembros por su carácter de colonias o ex colonias. Se preveía al respecto una política de asociación que comportaría para dichos «países y territorios», el disfrute de condiciones especiales para los intercambios con la CEE, así como de la asistencia financiera y de todo tipo de ayudas para promover su propio desarrollo económico y social. Pero, en contrapartida, todo ello no hacía sino salvaguardar los intereses europeos, ya económicos, ya políticos; aseguraba el abastecimiento de materias primas para la Comunidad; implicaba ciertamente una posición dominante en el ámbito político...

En la línea de lo previsto en el Tratado de Roma, y asimilando siempre los resultados del proceso de descolonización, se llegó a la conclusión del Convenio de Yaoundé —de julio de 1963, renegociado en 1969, entre la CEE y los dieciocho países que integrarían la EAMA (Estados Africanos y Malgache asociados)—; el Convenio de Arusha —firmado en 1960 con Ke-

nia, Tanzania y Uganda, Estados que luego formarían la Comunidad de África del Este— entró en vigor solamente a raíz de la ampliación de la Comunidad, en 1973, y se ensancharon considerablemente las perspectivas de las relaciones comunitarias con los países no industrializados a través de la adhesión del Reino Unido y la presencia, detrás de él, de la «Commonwealth».

¿Y América latina? Las relaciones de la CEE con ella permanecen aún muy precarias y su futuro no es demasiado esperanzador.

Por nuestra parte, no descartamos que una próxima integración de España en la CEE canalice una política efectiva de acercamiento con el Continente latinoamericano.

\* \* \*

Tras esta rápida visión de las relaciones CEE-Tercer Mundo, Gazol constata la presencia, dentro de la Comunidad, de «dos tendencias contradictorias», decisivas para la problemática general de las actitudes recíprocas entre ambas partes. Por un lado, el aspecto negativo que para el Tercer Mundo supone la posible dependencia política que apuntábamos antes, con respecto a la Comunidad, unido a que la presencia de países beneficiarios de una relación especial con la CEE, dentro del bloque tercermundista, puede implicar problemas de competencia desigual y contribuir, por tanto, al resquebrajamiento efectivo de dicho bloque (no es difícil imaginar que el autor está pensando en la situación de Latinoamérica). Por otro lado, se aprecia una positiva voluntad, por parte de la Comunidad, de ponerse a la cabeza de los países industrializados en cuanto a la política de ayuda

## RECENSIONES

al desarrollo, lo que revela una mayor comprensión hacia los problemas del Tercer Mundo.

¿Qué tendencia acabará imponiéndose? La posición hegemónica de la Comunidad Económica Europea se la proporciona su alto nivel de industrialización y desarrollo, al que no debe renunciar; pero ello no es obstáculo para que esperemos la evolución hacia una política de apoyo resuelto a la segunda tendencia, alejada de posturas egoístas y excesivas pretensiones de dominio. Tengamos en cuenta que si hay algo capaz de frenar a los que sentimos «vocación europeísta» es el

temor al desarrollo de un «imperialismo comunitario», del que en distintas ocasiones se ha venido acusando a los Estados miembros de la CEE.

Digamos, por último, que valoramos la importancia de este libro en el estrecho panorama de monografías existentes sobre el tema. No es extraño que resulte insuficiente; sus pretensiones son muy limitadas. Sólo deseamos que surjan ahora estudios lo suficientemente relevantes como para llenar esta laguna sobre un aspecto tan fundamental para la propia existencia de la Comunidad.—F. J. VANACLOCHA.

**VARIOS:** La France et les Communautés européennes. **Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1975. 1.070 págs.**

Una serie de profesores de universidad, juristas, economistas, políticos, funcionarios y periodistas, bajo la dirección de Joël Rideau, estudian de forma casi exhaustiva el desarrollo de las relaciones de Francia con las Comunidades Europeas.

La obra, dividida en dos partes, «Francia ante las Comunidades Europeas» y «Francia en las Comunidades Europeas», se inicia con un estudio de los gobernantes y de los partidos políticos franceses, primero durante lo que se califica como la Europa supranacional, período de la IV República con el papel jugado en los comienzos de la construcción europea por Jean Monnet y Robert Schuman. El segundo, autor del Plan Schuman, que influyó decisivamente en el tratado que instituía la CECA y con

una influencia considerable en la conclusión de los tratados de Roma; y el segundo que, como ministro de Asuntos Exteriores, hizo tanto por la creación de la CECA y por la reconciliación franco-alemana. El estudio de los gobernantes franceses se continúa con la obra del General De Gaulle, su diferente concepción de Europa, la Europa de las Patrias, y su actitud frente a la CEE, y finalmente el Presidente Pompidou, que relanzará la construcción europea manteniendo gran parte de las tesis gaullistas, sobre todo el temor a la hegemonía política, económica y monetaria de los Estados Unidos.

En cuanto a los partidos políticos, es preciso destacar el contraste existente entre la influencia que han tenido en la construcción europea durante

la IV República y su desdibujamiento durante la V. Pero si durante la IV hay un enfrentamiento sobre la construcción de Europa, la V es testigo no de la discusión sobre este tema, pues esto ya no se discute, sino de la forma de enfrentarse a los problemas y de los objetivos que se deben asignar a la unificación europea. Así, se enfrentarán los partidarios de los Estados Unidos de Europa con las posturas gaullistas y comunistas partidarias de la cooperación organizada entre Estados. Las agrupaciones privadas, aun no participando directamente en el proceso de decisión, son, sin embargo, motores esenciales de las actividades principales de la Comunidad. Así, empresas y grupos de negocios, grupos socio-económicos y organizaciones profesionales, que están directamente expuestos a los efectos del Mercado Común, se ven obligados a actuar.

Dentro del estudio de Francia ante las Comunidades Europeas se estudia también la función ejercida por los medios de comunicación de masas sobre el conocimiento que el ciudadano francés tiene de Europa y los defectos de esta información. En cuanto a la opinión pública, hay que destacar su adhesión a la idea de la unificación europea, adhesión que viene determinada por una elección racional más que por un impulso sentimental. Por otra parte, la adhesión de los franceses a la construcción europea viene impulsada por el sentimiento de humillación experimentado por Europa ante el papel secundario que juega en el mundo de las superpotencias, pero para conseguir una plena adhesión parece necesario no sólo una participación en las decisiones políticas y una información satisfactoria, sino también que la idea de Europa tome forma

en la imaginación y en los sentimientos de los individuos.

La segunda parte de la obra, «Francia en las Comunidades Europeas», estudia sucesivamente el papel de Francia en la creación y funcionamiento de las instituciones comunitarias y en la determinación y aplicación de las políticas comunitarias. Respecto a la participación de Francia en la creación y funcionamiento de las instituciones comunitarias, la obra presenta un análisis de las concepciones institucionales de Francia (obra de Reuter) y un estudio de los temas siguientes: la postura francesa ante la financiación de las Comunidades Europeas; la elaboración de las políticas comunitarias a nivel nacional francés; la historia de la actividad comunitaria de los diferentes Ministros franceses de Asuntos Exteriores, de Agricultura y de Finanzas y las actividades de los representantes permanentes y de los comisarios franceses; la participación de los parlamentarios franceses en el Parlamento Europeo y su actitud en los debates políticos; de los jueces franceses del Tribunal de Justicia de las Comunidades; de las relaciones entre el contencioso de las Comunidades y el Derecho Administrativo francés; de la actividad de Francia ante este Tribunal; la influencia francesa en la función pública comunitaria y la actividad de los funcionarios comunitarios de nacionalidad francesa.

Respecto al papel de Francia en la determinación de las políticas comunitarias, la obra analiza la cooperación de Francia con la Unión Aduanera, su influencia en la política fiscal comunitaria, sobre todo respecto al impuesto del valor añadido; Francia y el derecho comunitario de las sociedades

mercantiles; la actitud de Francia en el campo de la libre circulación de personas y de la libertad de establecimiento; los intentos de unión económica y monetaria; la participación de Francia en la elaboración de la política regional, social, agrícola, tecnológica, de transportes y cultural; la actitud francesa frente a una política comunitaria energética y frente a la crisis del petróleo; el papel de Francia en la elaboración de las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas, y su actitud frente a la ampliación de las Comunidades y a la solicitud británica.

Por último se estudia la aplicación de las políticas comunitarias dividida en tres apartados. El primero, las instituciones francesas y la aplicación del derecho comunitario, analiza la aplicación del derecho comunitario por el legislativo y el ejecutivo francés; la interpretación y la aplicación del derecho comunitario por la jurisdicción contencioso-administrativa francesa y la jurisdicción francesa ante la interpretación y la aplicación del derecho comunitario. El segundo apartado, las incidencias comunitarias sobre el derecho francés, estudia la incidencia del derecho comunitario sobre el derecho público francés, las incidencias comu-

nitarias sobre el derechos de los mercados públicos y sobre el derecho de los mercados de las empresas públicas; el impacto de la integración comunitaria sobre las instituciones presupuestarias francesas; la influencia de la política fiscal comunitaria sobre la fiscalidad francesa; la aplicación del derecho comunitario de la competencia por las instituciones francesas; las incidencias comunitarias sobre el derecho de las sociedades mercantiles; la influencia de la política social de las Comunidades Europeas sobre el derecho del trabajo y el derecho social francés; las incidencias del derecho comunitario sobre el derecho penal francés. El tercer apartado está formado por el estudio de los efectos del desarrollo de las políticas comunitarias sobre los intereses nacionales franceses. A este respecto se estudian las incidencias de la política agrícola común sobre la agricultura francesa, los efectos de las políticas comunitarias sobre la industria francesa, las compañías de seguros francesas ante las Comunidades Europeas, el mercado del trabajo en Francia y su adaptación a las Comunidades Europeas y las repercusiones de la libertad de establecimiento sobre las profesiones médicas y farmacéuticas francesas.—J. A. JARA.



**NOTICIAS DE LIBROS**

